



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00286-00  
Demandante: Leonardo López López  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá  
Tema: Publicidad exterior visual vehículos

## **NULIDAD**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, instauró el señor Leonardo López en contra del Distrito Capital de Bogotá.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

*“1. Que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se declare la nulidad del aparte subrayado del literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, que dice: ‘Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual vehículos’, por violación directa del artículo 13 de la Constitución Política.*

*2. Que en sentencia definitiva se declare la nulidad del aparte del Artículo 10 Numeral 10.5.2 del Decreto 506 de 2003 que dice: (...) ‘el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal’, por violación directa del artículo 13 de la Constitución Política”.*

#### **2. Cargos**

La parte demandante sustentó las pretensiones de su demanda en el argumento, según el cual las normas acusadas desconocerían flagrantemente el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que previeron una prohibición que resultaría discriminatoria, sin que para ello mediara justificación alguna o un fin constitucionalmente válido.

Agregó que la mencionada legislación vulneró el principio de razonabilidad, como quiera que limitó la actividad publicitaria en vehículos, que era permitida conforme lo prescrito en el artículo 15 del Acuerdo 1 de 1998, sin realizar un análisis riguroso, para justificar el trato desigual.

### **3. Contestación de la demanda**

El Distrito Capital de Bogotá contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones invocadas en el escrito introductorio, al considerarlas improcedentes. Esto, dado que, dijo, no hubo vulneración alguna al derecho constitucional de la igualdad, así como ningún tipo de discriminación.

### **4. Actividad procesal**

El 12 de noviembre de 2019, fue inadmitida la demanda de la referencia y, en consecuencia, se concedió el término de diez (10) para que el interesado subsanara los defectos formales correspondientes<sup>1</sup>; actuación, que fue llevada a cabo, el 27 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

El 10 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor<sup>3</sup>.

El 31 de agosto de 2020, el Distrito Capital de Bogotá contestó la demanda<sup>4</sup>.

El 16 de febrero de 2021, el Juzgado anunció que el asunto de la referencia cumplía con los requisitos necesarios para proferir sentencia anticipada, de manera que precedió a fijar el litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

El 27 de abril de 2021, fueron incorporadas como pruebas los documentos aportados con la demanda y su correspondiente contestación<sup>6</sup>; esta providencia, fue adicionada mediante auto del 19 de julio de 2021<sup>7</sup>.

El 14 de septiembre de 2021, se corrió traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos de conclusión<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 45 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 50 al 61 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 84 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folios 264 al 267 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folio 271 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 277 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 284 y 285 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folio 289 *ibídem*.

## 5. Alegatos de conclusión

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos expuestos en el escrito introductorio y la correspondiente contestación.

## II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide la actuación hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Leonardo López en contra del Distrito Capital de Bogotá.

Con esta finalidad, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

### 1. Problemas jurídicos

El problema jurídico formulado en la fijación del litigio planteada en el auto del 16 de febrero de 2021, se concretó en la siguiente pregunta:

- *¿Deben declararse nulos, los apartes normativos señalados por el demandante, de lo previsto en el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y el numeral 10.5.2 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, como quiera que esta normativa habría sido adoptada con transgresión de lo previsto en los artículos 4 y 13 de la Constitución Política de Colombia, esto es, con desconocimiento del derecho a la igualdad?*

### 2. Caso concreto

Para comenzar, se recuerda que el censor adujo que los apartes de las normas acusadas desconocerían flagrantemente el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que previeron una prohibición para ubicar publicidad en vehículos automotores, que resultaría discriminatoria, sin que mediara alguna justificación o fin constitucionalmente válido.

De igual forma, señaló que la legislación también habría vulnerado el principio de razonabilidad, como quiera que limitó la actividad publicitaria en vehículos, que era permitida conforme lo prescrito en el artículo 15 del Acuerdo 1 de 1998, sin realizar un análisis riguroso, para justificar el trato desigual.

Sin embargo, una primera cuestión ha de desatarse de manera previa a resolver de fondo el asunto, ello con miras a: (i) determinar la naturaleza

jurídica de las disposiciones materia de impugnación y (ii) la relación de inescindibilidad de éstas con otras normas:

En ese contexto, el Juzgado estima pertinente traer a colación el contenido de las normas acusadas de nulidad.

En primer lugar, se advierte que el Decreto 959 de 2002, a través del cual se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, que reglamentaron la publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá, prevé en su artículo 11, numeral e) lo siguiente:

*“Artículo 11: (Modificado por el artículo 5 del Acuerdo 12 de 2.000) Ubicación: las vallas en el Distrito Capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V – 0 y V – 1, V – 2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

*Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.*

*Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*[...]*

*e) En vehículos automotores: **Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos** salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señala a continuación:*

*[...]” (Se destaca)*

En segundo lugar, se observa que el Decreto 506 de 2003, por el cual se reglamentaron los Acuerdo 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000, en el numeral 10.5.2 del artículo 10, prescribe lo que sigue:

*“Artículo 10. Condiciones para la instalación de vallas: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetarán a las siguientes reglas:*

*[...]*

*10.5.2. Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los*

*productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.*

*Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como el Decreto 959 de 2000, **el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.***

*Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen". (Se destaca)*

De las normas en cita, en especial los apartes subrayados, que son las expresiones demandadas dentro del proceso de la referencia, el Despacho colige que, tal y como lo señaló el demandante, el Distrito Capital de Bogotá prohibió fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, a no ser que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza tal automotor para el transporte de los productos o la prestación de los servicios que ofrezcan.

Adicionalmente, se evidencia que la anterior prohibición tampoco aplica para vehículos de transporte público que utilice combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a cinco (5) años de la referencia del modelo.

Con todo, también se determinó que el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante el uso de vehículos habilitados para ese fin principalmente.

De esa manera, esta instancia advierte que la verdadera naturaleza jurídica de los Decretos 959 de 2002 y 506 de 2003, corresponde a disposiciones de orden compilatorio y reglamentario de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000.

Bajo esa premisa, el Juzgado considera esclarecedor precisar que la reglamentación normativa constituye una facultad "[...] gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de **detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica. [...]**"<sup>9</sup> (Se destaca)

---

<sup>9</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente (E): Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Rad. 05001-23-31-000-2006-03105-01 (20464).

Por su parte, la compilación de normas “[...] implica agrupar o **recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo**. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa, pues **quien compila, limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal**”<sup>10</sup>. (Se destaca)

A partir de lo mencionado, es claro entonces que los Decretos que contienen los apartes cuya legalidad se impugna dentro del presente asunto, no son normas independientes, sino que estas desarrollaron y agruparon normativas previas.

En efecto, al estudiar dichas disposiciones, se sigue que, el Acuerdo 1 de 1998, por medio del cual se reglamentó la publicidad visual en el Distrito Capital de Bogotá, previó, en su artículo 11, los lugares y condiciones en que podían ser ubicadas las vallas dentro de la ciudad. Así, prescribió que tales elementos podrían ser situados en lotes privados, obras en construcción, culatas de edificaciones, así como en patios internos y parqueaderos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-839 de 2008.

<sup>11</sup> Artículo 11º.- *Ubicación. Las vallas en el Distrito Capital podrán ubicarse sobre los tramos de vías que desarrollan actividad múltiple, su distancia mínima en el mismo sentido y costado vehicular, no podrá ser inferior a ciento sesenta (160) mts., y en las condiciones previstas a continuación:*

- a. *En lotes privados se podrá colocar vallas convencionales y tubulares, siempre y cuando su dimensión no supere los cuarenta y ocho (48) M2 metros cuadrados. Si en un mismo lote, se ubica más de una valla, deberán mantener uniformidad y simetría.*
- b. *En obras en construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación: En estos casos sólo podrá colocarse dos (2) vallas las que deberán colocarse antes de iniciar la obra y retiradas hasta seis (6) meses después de haberse terminado la misma. Se ubicarán del paramento del predio hacia adentro y contendrán la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No podrán ocupar más del 10% del área de la fachada.*
- c. *En las culatas de las edificaciones: Siempre y cuando el área de la valla no exceda en setenta (70%) del área de la culata, ni 48 M2.*
- d. *En cubiertas de las edificaciones: Se podrán instalar de acuerdo a una altura máxima de 4 metros sobre el nivel de la construcción permitido en el sector.*
- e. *En patios internos y parqueaderos: Únicamente cuando la estructura sea tubular y la altura máxima no supere los 24 metros y los vértices de la valla no sobresalga (sic) por ninguno de los costados los límites del inmueble. Además de los requisitos exigidos en este Acuerdo, se necesitará adicionar el Concepto Técnico sobre cimentación y resistencia expedido y firmado por un Ingeniero Civil debidamente matriculado.*

*Parágrafo.- En la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por los ejes de las siguientes vías: Avenida Séptima, desde el límite norte del Distrito, calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur o Avenida Ciudad de Villavicencio. En esta zona solo se permitirá la instalación de vallas en los predios ubicados sobre vías que desarrollen actividad múltiple, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Acuerdo. Se exceptúan de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.*

Además, en su artículo 15 se autorizó la colocación de vallas en vehículos automotores, siempre que no contravinieran las normas de tránsito y mediara una autorización, previo cumplimiento de ciertos requisitos <sup>12</sup>.

Sin embargo, el mencionado artículo 11 artículo fue modificado por el artículo quinto del Acuerdo 12 de 2000, en el sentido de agregar algunas condiciones en las que se podían instalar vallas en el Distrito Capital de Bogotá y, en especial y para lo que atañe al caso puesto a consideración, prescribió lo siguiente en cuanto a vehículos automotores:

*“[...] Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustible exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no se contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que señalen a continuación:*

*En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.*

*En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.*

*En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha del otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.*

---

<sup>12</sup> Artículo 15°.- Vallas en vehículos automotores. Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

*En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.*

*En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie, los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo.*

*Parágrafo. Igualmente prohíbese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: Av. Séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la cra. Sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur o avenida ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación”.*

En este contexto, resulta válido colegir que los Decretos 959 de 2002 y 506 de 2003 no son las disposiciones que establecieron la prohibición que sustenta la presentación de esta demanda, puesto que, únicamente, se limitaron a compilar aquellas donde efectivamente se originó tal proscripción y a reglamentarlas; esto último, con el fin de detallar las condiciones en que podría ser utilizada la publicidad exterior visual en vehículos.

Por consiguiente, una vez se tiene claridad sobre el contenido de las disposiciones materia de acusación, surge el siguiente problema jurídico subordinado: **¿existe una proposición jurídica incompleta de la norma cuya legalidad se impugna en el asunto de la referencia?**

Para resolver, se pone de presente que dicha figura “[...] se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa pretendi, y la segunda cuando **el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo**”<sup>13</sup>. (Se destaca)

Ahora bien, resulta esclarecedor e ilustrativo traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a las figuras de proposición jurídica y completa y unidad normativa, aplicada al control de constitucionalidad de normas, así:

*“Respecto de la facultad de extender el objeto del control de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado dos hipótesis, con consecuencias jurídicas diversas: aquella en la que la demanda se dirige contra una proposición jurídica incompleta y aquella en la que la demanda se dirige contra una proposición jurídica completa, pero la misma forma una unidad normativa con otras que no fueron demandadas y que deberían, ineludiblemente, ser objeto del control de constitucionalidad[12]. **La proposición jurídica incompleta ocurre cuando a pesar de que la demanda es apta, se encuentra dirigida contra (i) palabras o expresiones de la norma que, tomadas de manera aislada no disponen de***

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Rad. 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18).

**contenido normativo o contenido regulador, es decir, no producen por sí mismas efecto jurídico alguno[13] o (ii) porque, de declarar inexecutable dichas expresiones, la norma o alguna de sus partes, perdería sentido o contenido normativo[14].** En este evento, la extensión del objeto de control busca permitir el desarrollo del control de constitucionalidad, porque únicamente las normas con contenido jurídico, pueden ser cotejadas o contrastadas con la Constitución[15]. Esto implica que la integración de la proposición jurídica completa debe realizarse de manera preliminar a la formulación del problema jurídico. Por el contrario, **cuando la norma demandada sí dispone de contenido normativo autónomo, pero (i) se encuentra reproducida en otra norma o (ii) tiene una relación directa y estrecha con otra de cuya constitucionalidad se tienen dudas[16], la integración de la unidad normativa persigue que el fallo de inexecutable no sea carente de efectos, es decir, inocuo en su función de garantizar la supremacía constitucional[17]. Esta facultad de integración de la unidad normativa únicamente opera cuando se ha concluido que la norma es inconstitucional y, por lo tanto, la integración de la unidad normativa debe realizarse, en la sentencia, pero luego de concluir que la misma es inexecutable.** Es por esta razón que la norma del Decreto 2067 de 1991 dispone que la Corte podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales (negritas y subrayas no originales). En este evento, realizar la integración de la unidad normativa de entrada, sin saber aún si la norma será declarada inexecutable o no, desconocería el carácter excepcional de esta facultad y permitiría, eventualmente, declarar la executable ofiosa de normas que no han sido demandadas y frente a las cuales no se ha permitido la intervención ciudadana y la intervención fiscal por lo que, se trata de una decisión que pone en riesgo la supremacía constitucional y cercena indebidamente el derecho ciudadano a presentar acciones públicas de inconstitucionalidad, al desconocer el carácter rogado del control de constitucionalidad.

De este marco jurisprudencial, se sigue que la figura de la proposición jurídica incompleta es diferente según se esté frente a un juicio de legalidad en abstracto de normas, propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o de constitucionalidad, que adelanta la Corte Constitucional.

Empero, se denota con claridad la importancia de demandar apartes normativos cuyo retiro eventual del mundo jurídico no conlleve el riesgo de dejar sin sentido la parte de la norma no demandada y la relevancia de efectuar una correcta integración normativa, por manera que resulta necesario auscultar si existe otra norma con contenido igual o que se halle íntimamente relacionada con otra norma no acusada expresamente.

Por tanto, al descender al fondo del asunto, se colige que los apartes de los actos administrativos enjuiciados por el señor Leonardo López no son autónomos, toda vez que se trata de disposiciones compilatorias y reglamentarias, íntimamente relacionadas con lo previsto en los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, los cuales, como se vio, fueron los que realmente crearon la prohibición cuya ilegalidad pretende el actor.

En efecto, se recuerda, que, originalmente, el artículo 15 del Acuerdo 1 de 1998 previó la posibilidad de ubicar publicidad visual exterior en vehículos dentro del Distrito Capital de Bogotá; sin embargo, se observa que, posteriormente, en el artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000 se prohibió tal actividad, salvo ciertas circunstancias; determinación que, primero, fue compilada en el Decreto 959 de 2002 y, luego, reglamentada a través del Decreto 506 de 2003.

Puestas así las cosas, no hay asomo de duda que lo previsto en los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, efectivamente, determinan el contenido de los apartes acusados por el demandante, contenidos en el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y el numeral 10.5.2 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003. Pero, son normas que no se encuentran demandadas en el presente asunto.

Así, la respuesta al problema jurídico subordinado se revela como positiva, como quiera que se encontró la existencia de una proposición jurídica incompleta respecto de las disposiciones que se estiman nulas dentro del presente asunto.

En tales condiciones, resulta imposible para esta Juzgadora emitir una decisión de fondo sobre el asunto, porque el censor omitió demandar las normas que primigeniamente preceptuaron la prohibición de ubicar publicidad visual exterior en vehículos que, según el concepto de violación del escrito introductorio, sería transgresora del derecho fundamental a la igualdad.

En gracia de discusión, se pone de presente, además, que declarar la nulidad deprecada en la demanda en nada afectaría la referida normativa original ni sacaría del mundo jurídico la mencionada prohibición; es decir, la decisión que pueda adoptarse resultaría inocua.

### **3. Conclusiones**

Colofón de lo expuesto, el Despacho deduce que debe declararse probada, oficiosamente, la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por proposición jurídica incompleta, en consideración a que también ha debido demandarse lo previsto en los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, en cuanto a la prohibición de colocar publicidad en automotores.

#### 4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se declarará probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, no se acreditó probatoriamente que la parte demandada hubiera incurrido en algún tipo de gasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

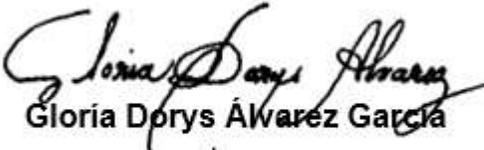
#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar probada, de oficio, la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por proposición jurídica incompleta. Y como consecuencia de ello, inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

*Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00286-00*

*Demandante: Leonardo López López*

*Demandado: Distrito Capital de Bogotá*

*Nulidad*

*Sentencia*

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a2bf237cdb766810c26adef2ee190abbbf24c0da18a4de2a3e8dd6c95**  
**a2796**

Documento generado en 03/12/2021 05:01:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**